



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-01331
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Repone auto parcialmente.
Interlocutorio	232

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ, apoderada de la demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARCONTES P.H., contra el auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el día 16 de marzo de 2021 procede la recurrente a manifestarle que se deben reajustar los gastos y, en consecuencia, aumentar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros que la ley establece para ello, además de los recibos que se aportan; sustenta su pedimento en que el 5 de agosto del 2016, a través del Acuerdo PSAA16-10554, el porcentaje de agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía, se deben fijar en un 5% y hasta un 15% del capital ejecutado.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, siendo que dentro del término, no allegó escrito alguno pronunciándose al respecto.

Previa resolución del recurso, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por

improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub examine, advierte el Despacho que el fundamento de la parte actora para el recurso de reposición consiste en tener adecuar la liquidación de costas procesales; en este sentido, procederemos a pronunciarnos a fin de establecer si la decisión tomada se encuentra o no ajustada a Derecho.

Así las cosas, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho establece:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 –

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Ahora bien, entrando en materia, se tiene que a folio 46 del cuaderno principal se encuentra la liquidación de costas hecha con fecha de corte el 12 de marzo de 2021.

Es de advertir que se incurrió en error, por cuanto se calculó el 5% sobre el total del capital, sin contar con todos los intereses a la fecha, porcentaje éste que no habrá de modificarse, puesto que es una decisión que se encuentra dentro de la esfera de la discrecionalidad de este Juzgado, precisamente atendiendo las actividades desplegadas en el proceso y la duración del mismo; esto es, el 5% a calcular no era, como se fijó, de \$151.000, sino de \$185.029. En tal sentido se repondrá la providencia atacada.

Ahora, frente a los recibos allegados como gastos del proceso, se remite a la letrada al art. 366 del C. G. del P. en su numeral tercero, que a su tenor literal reza:

"Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado."*

Es decir, el Juez debe verificar que la liquidación hecha por secretaría se adecúe a lo que se encuentre comprobado dentro del plenario, tal y como se procedió (fl. 46), es por ello que, no se tendrán en cuenta más gastos, a fin de la elaboración de la liquidación de costas, por considerar que se realizó en debida forma, teniendo en cuenta aquellos gastos judiciales que se encontraban comprobados al momento de la liquidación.

Es de advertir que, en lo referente a las cuentas de cobro que allegó la parte interesada reclamando el pago de un valor determinado, las mismas no prestan mérito para tener en cuenta, ya que no se acredita que dichos conceptos fueron efectivamente pagados y una simple cuenta de cobro sin la firma del acreedor no es prueba de nada, si no se logra probar la existencia de lo reclamado.

En razón de ello, sin lugar a más consideraciones se repone parcialmente el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

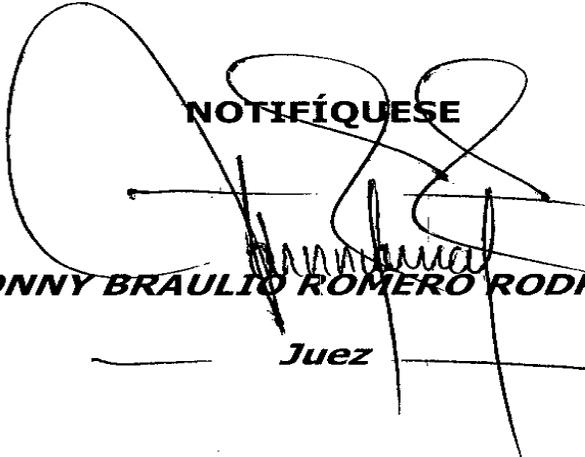
RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE EL AUTO** del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, en el sentido de indicar que las agencias en derecho son por valor de **\$185.029**, quedando las costas en un total de **\$332.429**, en virtud de lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte actora y visible a folios 44, por encontrarse ajustada a la ley, art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PSAA13-9984 y Circular CSJAC14-2 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez